

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 02/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03002 00720	Ejecutivo Singular	CLARA PATRICIA HOYOS SUAREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE A PAGADOR SO PENA SANCION; ORDENA OFICIAR A GERENTE DE CEIBAS SA ESP HAGA CUMPLIR ORDEN DEL JUZGADO	01/09/2022		
41001 2017 40 03002 00769	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA LAS PRUEBAS DEL PROCESO	01/09/2022		
41001 2018 40 03002 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto requiere AUTO REQUIERE A HEREDEROS (SEÑALADOS EN AUTO) PARA QUE ALLEGUEN DOCUMENTALES SEGUN SE INDICA EN LA MENCIONADA DECISION; ADVERTIR A ESTOS QUE EL INMUEBLE 200-144896 SE HA DEJADO	01/09/2022		
41001 2019 40 03002 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELADIO ROLANDO FIGUEROA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA GGK- 548, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. POR SECRETARÍA, PROCÉDASE A REMITIR EL	01/09/2022		2
41001 2019 40 03002 00645	Tutelas	RAUL DIAZ TORRES	ORGANIZACION TERPEL S.A	Auto Ordena Archivo LA SALA DE SELECCIÓN DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EXCLUYÓ DE REVISIÓN EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA POR TAL MOTIVO Y PREVIA DESANOTACIÓN ARCHÍVESE EL PRESENTE TRÁMITE DE	01/09/2022		1
41001 2020 40 03002 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LAS RAZONES AQUÍ EXPUESTAS. NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN TODA VEZ QUE EL AUTO RECURRIDO NO ES APELABLE DE	01/09/2022		1
41001 2020 40 03002 00280	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER OVIEDO	MARIA FERNANDA SARRIA ALMARIO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	01/09/2022		2
41001 2021 40 03002 00174	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL	ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ	Auto resuelve solicitud AUTO DECIDE NO ORDENAR A INSPECCION POLICIA ACLARAR OFICIO PORQUE EL MISMIC YA OBRA EN EL EXPEDIENTE (SE INDICA SU UBICACION EN EL EXPEDIENTE)	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00526	Ejecutivo Singular	CLARA IBETH SANABRIA NINCO	JORGE ELIECER VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE CLARA IBETH SANABRIA NINCO, Y A CARGO DE JENNY PIEDAD RODRÍGUEZ NORIEGA Y JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ ARTUNDUAGA, TAL Y COM SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	01/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00081	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO POR EL TERMINC PREVISTO EN NUMERAL 1 ART 545 DEL CGP; POR PETICION DE PROMOTOR INSOLVENCIA EN TRAMITE ADELANTADO ANTE EL CENTRC DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA	01/09/2022	
41001 2022	40 03002 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar DENEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO CALENDADO MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	01/09/2022	2
41001 2022	40 03002 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS. CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, ALLEGUE EL PODER AL CORREO INSTITUCIONAL DEL	01/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00506	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HELMER MEÑACA MAJE	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR RCI COLOMBIA S.A.	01/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00508	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	GLORIA EVA ESPAÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LA AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH CONTRA GLORIA EVA ESPAÑA INCHIMA, POR	01/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00511	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILTON IVAN QUIROZ AVILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PROPUESTA POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.. CONTRA RICARDO QUIROZ ÁVILA, MILTON IVÁN	01/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00514	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ANDRES FERNANDO BAYONA QUINTO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR ISABEL BECERRA CHACÓN, CONTRA ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA	01/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00515	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JAINER AVILA MENDOZA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO DEL PROCESO A JZUGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	01/09/2022	
41001 2022	40 03002 00516	Monitorio	JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO	ERIKA CABRERA CONTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO EL PRESENTE PROCES MONITORIO, PROMOVIDO POR JUAN SEBASTIÁN DÍAZ TRUJILLO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ERIKA CABRERA CONTA, POR CARECER ESTE	01/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00526	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HERNANDO VEGA GUEVARA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICAR Y TRASLADO A LA DEMANDADA; RECONOCE PERSONERIA PARTE ACTORA	01/09/2022	
41001 2022	40 03002 00526	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	HERNANDO VEGA GUEVARA	Auto decreta medida cautelar	01/09/2022	
41001 2022	40 03002 00527	Realizacion Especial De La Garantia Real	JUAN CARLOS BURGOS DUQUE	MARTHA LUCIA GONGORA ARBELAEZ	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE	01/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00529	Ejecutivo Singular	G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.	RAQUEL COMETA RISTER	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO DEL PROCESO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	01/09/2022	
41001 2022	40 03002 00530	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS REALPE TAPIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE SOLICITUD EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL POR BANCOLOMBIA	01/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00533	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA ENVIO DE PROCESO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	01/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00535	Verbal	FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto ordena dirimir competencia NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO, ATENDIENDO LAS RAZONES ESBOZADAS ANTERIORMENTE. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA. COMO	01/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00536	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO: ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A PARTE DEMANDADA; RECONOCE PERSONERIA PARTE ACTORA; REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE ACREDITE NOTIFICACION Y PAGO	01/09/2022		
41001 2022 40 03002 00537	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	01/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00537	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	01/09/2022		2
41001 2022 40 03002 00539	Verbal	ELICE REYES VEGA	MARIA ARLECY SUAZA TRUJILLO	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE INADMITIR DEMANDA PARA QUE SE SUBSANEN FALENCIAS ALLI INDICADAS, PARA LO CUAL OTORGA TERMINC DE 05 DIAS, SO PENA DE SU RECHAZO ART. 90 CGP.	01/09/2022		
41001 2022 40 03002 00542	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ	ACREEDORES VARIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISION A QUIEN YA HABIA CONOCIDO DEL ASUNTO	01/09/2022		
41001 2022 40 03002 00545	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME MAURICIO SOTO HERNANDEZ	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCC DAVIVIENDA S.A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA JAIME MAURICIO SOTRO	01/09/2022		1
41001 2018 40 03008 00040	Sucesion	ALBA NELLY CESPEDES MEDINA	LEONOR MEDINA DE CESPEDES	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, REALIZADO POR LOS PARTIDORES DESIGNADOS, EN ESTE PROCESO SUCESORIO DE LOS CAUSANTES,	01/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto corre traslado Avalüo CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA JGR-082, CAUTELADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCIÓN, DE CONFORMIDAD	01/09/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/09/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	CLARA PATRICIA HOYOS SUÁREZ-
<b>Demandado:</b>	FRANCISCO PERDOMO ARIAS-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00720-00.-

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez** al PAGADOR Y/O TESORERO de la entidad LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a dar respuesta a los oficios N° 1151 del 26 de agosto de 2021 y N° 2002 del 04 de noviembre de 2021, mediante los cuales se le comunicó la medida cautelar decretada en proveído de fecha 26 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.042.340, como empleado de esa entidad.

**ADVERTIR** que, si no se da respuesta al presente requerimiento, se ordenará ABRIR TRÁMITE INCIDENTEAL para imposición de las sanciones a que haya a lugar conforme a lo previsto en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE** de la entidad LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., señora **Gloria Constanza Vanegas Gutiérrez**, o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el nombre, número de cédula de ciudadanía y dirección de notificación del PAGADOR Y/O TESORERO de la entidad LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P..

Asimismo, se sirva cumplir y hacer cumplir la orden comunicada mediante oficios N° 1151 del 26 de agosto de 2021 y N° 2002 del 04 de noviembre de 2021, mediante los cuales se le informó la medida cautelar decretada en proveído de fecha 26 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el demandado **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.042.340,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

como empleado de esa entidad. De dicha orden, deberá remitir copia a esta despacho judicial.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** CLARA PATRICIA HOYOS SUÁREZ-  
**Demandado:** FRANCISCO PERDOMO ARIAS-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00720-00.-

JP/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>Proceso</b>	:	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación</b>	:	41001 40 03-002- <b>2017-00769-00</b>
<b>Demandante</b>	:	PROMOTORA CAPITAL SAS
<b>Demandado</b>	:	HUMBETO RAFAEL PRIETO ORTIZ y MARHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA

**Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1.DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante.

**2. PARTE DEMANDADA – HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ**

**2.1.DOCUMENTAL**

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

**3. PARTE DEMANDADA – MARHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA**

No se decretan, por cuanto no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

### REFERENCIA

**Proceso:** SUCESION INTESTADA  
**Causante:** PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00773-00

### Neiva-Huila, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado el Trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia designados por el despacho, seria del caso correr traslado del mismo, si no fuera porque se observa que la apoderada judicial de ANA LOSADA DE RODRIGUEZ-Cónyuge sobreviviente, JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ LOSADA, FARID RODRIGUEZ LOSADA, MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOSADA, LUZ DARY RODRIGUEZ LOSADA- herederos del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ; JOSE LUIS RODRIGUEZ MURCIA y PILAR ELINANA RODRIGUEZ MURCIA- herederos del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ LOSADA; DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO y MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO-HERDERAS en representación del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ como hijos del causante JOSE HELIDIER RODRIGUEZ LOSADA, presenta inventarios y avalúos adicionales, por lo que el despacho considera pertinente resolver dicha solicitud.

El artículo 502 del Código General del Proceso, dispone que "**Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales.** De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado." (negrilla del despacho).

El 22 de febrero de 2022, se allegó el inventario y avalúo adicional, así:

"BIENES SOCIALES:

PARTIDA ADICIONAL:

#### **BIEN MUEBLE**

La Suma De **\$9.147.867,21**, moneda corriente, dinero que se encuentra En la cuenta de ahorro No. 0769 7001 3777, banco DAVIVIENDA, titular de la cuenta **JOSE HELIDER RODRIGUEZ LOSADA**, (Q.E.P.D), (HIJO DE PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ) quien en vida se identificó con la C.C. NO. **7.696.881**, y que dicha suma de dinero, fue objeto de proceso de partición adicional dentro de la sucesión de JOSE HELIDER RODRIGUEZ LOSADA, demandante DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS Y LUIS FERNAND RODRIGUEZ NINCO, proceso que se encuentra terminado y archivado, por exclusión de la única partida, por demostrarse que esos dineros pertenecían al señor PEDRO ANTONIO. Certificación expedida por el Juzgado 5 De Familia de Neiva, Radicado **2017 – 0081**.

**TOTAL ACTIVO:**



**PARTIDA ADICIONAL: \$ 9.147.867,21**

**PRUEBAS:**

*1. Video grabación audiencia Juzgado 5 De Familia de Neiva, Radicado 2017 – 0081”*

Pues bien, revisando la relación de los inventarios adicionales se advierte que, si bien se allega copia de la grabación de la audiencia mediante la cual el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, excluye la partida correspondiente a los dineros consignados en la cuenta de ahorro No. 0769 7001 3777 del banco Davivienda siendo titular el causante JOSE HELIEDER RODRIGUEZ LOSADA, de la sucesión del mencionado, teniendo en cuenta que el dinero allí depositado por la suma de \$9.147.294,00 corresponde a un pago que le corresponde al causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, lo cierto es que, no se allega certificado emitido por el Banco Davivienda sobre la existencia de dicho dinero y su monto actual ( art. 34 ley 63 de 1936), por lo que se le requerirá para que allegue dicha documentación.

De otro lado advierte el despacho que, en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 4 de febrero de 2022, en un inicio, la apoderada judicial de ANA LOSADA DE RODRIGUEZ, JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ LOSADA, FARID RODRIGUEZ LOSADA, MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOSADA, LUZ DARY RODRIGUEZ LOSADA, JOSE LUIS RODRIGUEZ MURCIA, PILAR ELINANA RODRIGUEZ MURCIA, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO y MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, allegó el inventario y avalúo de la sucesión del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ (archivo 46 del expediente) incluyendo el **100%** del inmueble denominado “**AMERICA DOS**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-144896 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, porcentaje que inmediatamente fue modificado por la apoderada judicial (archivo 51 y 59 del expediente), ateniendo a que el causante era propietario tan solo del **50%** del inmueble, situación que había sido avisada por el despacho. Sin embargo, advierte hoy el despacho que, el copropietario de dicho inmueble, es la señora ANA LOSADA DE RODRIGUEZ, conyugue del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), siendo un bien que en su totalidad pertenece a la sociedad conyugal, por lo que dicha cuota parte, puede ser inventariada y avaluada para efectos de liquidar la sociedad conyugal y evitar unos inventarios y avalúos adicionales posteriores frente a dicha cuota parte, por lo que era correcto el inventario inicial que pretendía la abogada fuera reconocido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a ANA LOSADA DE RODRIGUEZ, JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ LOSADA, FARID RODRIGUEZ LOSADA, MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOSADA, LUZ DARY RODRIGUEZ LOSADA, JOSE LUIS RODRIGUEZ MURCIA, PILAR ELINANA RODRIGUEZ MURCIA, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO y MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado



electrónico, allegue certificado emitido por el Banco Davivienda respecto del monto actual del saldo existente en la cuenta de ahorro No. 0769 7001 3777 siendo titular el causante JOSE HELIEDER RODRIGUEZ LOSADA.

**2.- ADVERTIR** a ANA LOSADA DE RODRIGUEZ, JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ LOSADA, FARID RODRIGUEZ LOSADA, MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LOSADA, LUZ DARY RODRIGUEZ LOSADA, JOSE LUIS RODRIGUEZ MURCIA, PILAR ELINANA RODRIGUEZ MURCIA, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ NINCO y MARIA ISABEL RODRIGUEZ NINCO, del inmueble denominado "**AMERICA DOS**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-144896 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, se ha dejado de inventariar y avaluar, el 50% del que es propietaria la señora ANA LOSADA DE RODRIGUEZ, conyugue del causante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ (q.e.p.d.), siendo un bien que en su totalidad pertenece a la sociedad conyugal, por lo que dicha cuota parte, puede ser inventariada y avaluada para efectos de liquidar la sociedad conyugal y evitar unos inventarios y avalúos adicionales posteriores, lo anterior, si ha bien lo tiene los interesados.

En el evento en que se desee agregar dicho bien a los inventarios y avalúos adicionales, deberá allegarse los mismo de forma íntegra con el documento a que se hace relación en el numeral anterior.

**3.- VENCIDO** el termino aquí concedido, regrese le asunto al despacho ya sea para resolver sobre el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, o para corre traslado del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y  
CRÉDITO UTRAHUILCA.-  
**Demandado:** HELADIO ROLANDO FIGUEROA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00086-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, mediante la cual, la parte demandante solicita la retención del vehículo de placa GGK-548, la misma se ha de negar, atendiendo a que ya fue ordenada mediante auto calendado junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

Pese a lo anterior, y como quiera que, revisado el expediente se advierte que, el Oficio 1229 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), no fue retirado en su oportunidad, por secretaría procédase a remitirlo a las direcciones electrónicas de la Policía Nacional – SIJIN Grupo Automotores, con copia a la del apoderado judicial.

En ese orden, el Despacho lo conmina, para que en lo sucesivo revise cuidadosamente los expedientes, y las actuaciones surtidas en el proceso, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de retención del vehículo de placa GGK-548, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, procédase a remitir el Oficio 1229 del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las direcciones electrónicas de la Policía Nacional – SIJIN Grupo Automotores, con copia a la del apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela.
<b>Demandante:</b>	Raúl Díaz Torres.
<b>Demandado:</b>	Organización Terpel S.A.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00645-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

La sala de selección de la honorable corte constitucional excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por tal motivo y previa desanotación **ARCHÍVESE** el presente trámite de tutela.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

S/

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy* \_\_\_\_\_

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-
<b>Demandado:</b>	MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y OTRA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por de la demandada, MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, mediante apoderado judicial, frente a la providencia adiada junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado junio dos (02) de dos mil veintidós (2022), se resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, frente a la providencia adiada febrero tres (03) de los corrientes, denegándose, y concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se denegó la solicitud de desglose presentada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Neiva – Policía Nacional.

Inconforme con la decisión, la demandada, MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, mediante apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente el auto en mención, frente al numeral tercero, ya que el desglose del título valor base de ejecución, es necesario para realizar los estudios técnicos correspondientes, para determinar si existe o no un llevo abusivo, siendo necesario lo pedido.

Afirma que, si bien es cierto lo señalado en el Literal d Numeral 1 del Artículo 116 del Código General del Proceso, la interpretación que realiza el juzgado es subjetiva, ya que el mencionado precepto aplica cuando el delito que se está investigando es falsedad material en documento, y que, la investigación que se adelanta es por un serie de delitos como fraude procesal, resultando viable que el Despacho requiera a la parte demandante para que entregue el pagaré y la sede judicial remita a la policía el documento, para su correspondiente experticia, para establecer si existió integración abusiva o llenado del pagaré de forma mal intencionada, dado que el funcionario judicial debe velar y fallar en derecho con base en la legitimidad y autenticidad de la prueba.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio<sup>1</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En ese punto, se debe aclarar que, el Artículo 116 del Código General del Proceso, señala las reglas para el desglose, así,

**“ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite **un juez penal** en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (negrilla del despacho).

Atendiendo a que, el presente asunto es un proceso ejecutivo que se encuentra activo, la causal que se podría aplicar, teniendo en cuenta que

<sup>1</sup> Constancia secretarial del primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

el documento solicitado es el título valor base de la presente ejecución, es la consagrada en el Literal d del Numeral 1 del Artículo 116 del Código General del Proceso, sin embargo, atendiendo a que la petición no proviene de un juez penal, no es procedente lo pedido.

Sumado a lo anterior, se tiene que, la demanda de la referencia, fue presentada el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, vigente de manera permanente de la Ley 2213 de 2022, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original del título valor base de ejecución y de los demás documentos allegados con la demanda, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar el desglose de estos, por lo que, es la entidad demandante quien debe entregar dichos documentos al ejecutado.

En ese orden, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos del recurrente, por lo que habrá de confirmarse la providencia recurrida, ya que el juzgado no tiene custodia de los documentos solicitados y no es el competente para ordenarle al demandante la entrega de los mismos, dado que del presente asunto es un proceso ejecutivo.

Respecto al recurso de apelación, se advierte que, la providencia recurrida no es apelable (Artículo 321 del Código General del Proceso).

De otro lado, visto el escrito de contestación presentado por la demandada, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, se advierte que, el mismo fue presentado de manera extemporánea, atendiendo a que, conforme a la constancia secretarial del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), vista en el archivo “47ALDESPACHO” del cuaderno principal del expediente digital, la ejecutada en comentario se notificó del mandamiento de pago el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme al recibo del aviso surtido el veintiocho (28) de septiembre de la misma anualidad, por lo que no se ha de tener en cuenta.

Sumado a lo anterior, se le advierte a la parte demandada que, el presente asunto es de menor cuantía, por lo que debe acudir a través de un profesional del derecho.

De igual forma, como quiera que, revisado el expediente, se advierte que, se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), que la demandada MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO, se notificó en debida forma por conducta



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

concluyente<sup>2</sup>, el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), y la ejecutada, MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA, de manera personal, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 121 del Código General del Proceso, se ha de prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses más, como lo indica el Inciso 5° del mencionado Artículo 121.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado junio dos (02) de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación toda vez que el auto recurrido no es apelable de conformidad con el Artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO** tener en cuenta la contestación de la demanda, presentada por **MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA**, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: PRORROGAR** el término de para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, conforme lo dispone el Artículo 121 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, regrese el asunto al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<sup>2</sup> Auto calendado abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** FRANCISCO JAVIER OVIEDO.-  
**Demandado:** MAYRA ALEJANDRA CABRERA ARTUNDUAGA Y OTRA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00280-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la respuesta brindada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot – Cundinamarca, y, por encontrarse debidamente registrado el embargo, y allegado el certificado sobre la situación jurídica del bien, por ser procedente, se ha de ordenar la retención de la motocicleta de placa **FZR72B**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** la retención de la motocicleta de placa **FZR72B**., de propiedad de la aquí demandada, **MARÍA FERNANDA SARRIAS ALMARIO**, por encontrarse debidamente registrado el embargo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot – Cundinamarca. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la **Policía Nacional – Grupo Automotores**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.-  
**Demandado:** ANGEL MARIA SOTO MARTINEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00174-00.-

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud presentada por la parte actora en escrito que antecede, tendiente a que se ordene a la autoridad policial que corrija el oficio con el cual se nos allega el despacho comisorio N° 051 del 26 de septiembre de 2021 y que fuera agregado al proceso mediante auto del 16 de junio de 2022, el Juzgado no accede a dicha solicitud toda vez que revisado el expediente electrónico, en documento No. 66, se observa el oficio ISPU No.014 del 09 de febrero de 2022 emitido por el Inspector Segundo de Policía Urbano mediante el cual se dirige a este despacho judicial, informando que hace devolución de las diligencias una vez diligenciada la citada comisión, documento que podrá ser consultado por las partes en el siguiente enlace: [66DevolucionDespachoDiligenciado.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JP/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	CLARA IBETH SANABRIA NINCO.-
<b>Demandado:</b>	JENNY PIEDAD RODRÍGUEZ NORIEGA Y OTRO.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00526-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **CLARA IBETH SANABRIA NINCO**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JENNY PIEDAD RODRÍGUEZ NORIEGA** y **JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ ARTUNDUAGA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en las letras de cambio NO. 01 POR LA SUMA DE \$25.000.000, No. 02 POR LA SUMA DE \$15.000.000, No. 03 POR LA SUMA DE \$9.500.000, No. 04 POR LA SUMA DE \$9.500.000, No. 05 POR LA SUMA DE \$9.500.000, y No. 06 POR LA SUMA DE \$9.500.000, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado octubre 21 de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, así, la demandada, JENNY PIEDAD RODRÍGUEZ NORIEGA, el 17 de mayo de 2022, conforme al aviso recibido en la dirección física informada en el libelo introductorio, el 15 de mayo de 2022, y que, según constancia secretarial del 05 de julio de 2022, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio. Por su parte, el demandado, JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ ARTUNDUAGA, se notificó personalmente, el 10 de agosto de 2022, atendiendo a la citación remitida a la dirección electrónica informada en el expediente, el 08 de agosto de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 01 de septiembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, las letras de cambio NO. 01 POR LA SUMA DE \$25.000.000, No. 02 POR LA SUMA DE \$15.000.000, No. 03 POR LA SUMA DE \$9.500.000, No. 04 POR LA SUMA DE \$9.500.000, No. 05 POR LA SUMA DE \$9.500.000, y No. 06 POR LA SUMA DE \$9.500.000, títulos



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí ejecutados.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **CLARA IBETH SANABRIA NINCO**, y a cargo de **JENNY PIEDAD RODRÍGUEZ NORIEGA** y **JORGE ELIÉCER VÁSQUEZ ARTUNDUAGA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7'350.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO POPULAR.-  
**Demandado:** LUZ MARINA MONJE RAMÓN-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00081-00.-

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante escrito que antecede, el doctor Mario Andrés Ángel Dussan actuando como operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, informa que se aceptó el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por la demandada, LUZ MARINA MONJE RAMÓN, mediante AUTO DE ADMISIÓN de fecha 16 de junio de 2022, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO POPULAR, contra LUZ MARINA MONJE RAMÓN, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JPD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	LIBARDO BONILLA BAHAMÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00181-00.-

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la solicitud que antecede, y revisado el auto que decretó medidas cautelares, se advierte que, de manera equivocada, en mensaje de datos del diez (10) de junio de los corrientes, se remitió un archivo denominado "01AutoDecretaMedidas", que no corresponde al obrante en el plenario, el cual fue debidamente enviado al apoderado judicial de la entidad demandante el veintitrés (23) de junio del año que avanza, el cual contiene la fecha correcta del auto que decretó las medidas cautelares en este asunto, correspondiente a mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), por lo que se ha de negar lo pedido.

De otro lado, teniendo en cuenta el Oficio JUR-2641 del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-157613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **LIBARDO BONILLA BAHAMÓN**, decretada mediante auto calendado mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), se encuentra debidamente registrada, conforme al certificado que refleja la situación jurídica del inmueble allegado al plenario, estando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con los Artículos 595 y 601 del Código General del Proceso, por lo que se ha de ordenar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de corrección del auto calendado mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-157613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la parte demandada, **LIBARDO BONILLA BAHAMÓN**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

**TERCERO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3º del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**MANUEL BARRERA VARGAS.** En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	LIBARDO BONILLA BAHAMÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00181-00.-

### Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso proceder a correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, sin embargo, revisado el mensaje de datos contenido de la contestación de la demanda, si bien se evidencia el poder otorgado por LIBARDO BONILLA BAHAMÓN, a la abogada INGRID HASBLEIDY MONROY MOSQUERA, el mismo no tiene presentación personal (Artículo 74 del Código General del Proceso), y que, en caso de ser con antefirma, no se observa que se haya remitido desde la dirección electrónica de la poderdante (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), por lo que se ha de requerir para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el mandato debidamente conferido, en aras de tener por contestada la demanda.

De otro lado, revisado el auto que libró mandamiento de pago, se advierte que, el mismo presenta un yerro por alteración de palabras, en la fecha de la providencia, por lo que conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

Respecto a la solicitud de dictar auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, se advierte que la misma no es procedente, atendiendo a que la parte demandada presentó escrito contenido de contestación de la demanda, en mensaje de datos del nueve (09) de junio de los corrientes, y atendiendo a que está requiriendo al ejecutado so pena de tener en cuenta o no la contestación presentada, se ha de negar la petición en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandada, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder al correo institucional del Juzgado, desde su dirección electrónica, o la trazabilidad del envío del mismo a la apoderada judicial, mediante mensaje de datos, o en su defecto, el mandato con presentación personal, so pena de tener por no contestada la demanda.

Vencido el término anterior, y en el evento en que se dé cumplimiento a lo solicitado, regrésese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

**SEGUNDO: CORREGIR** la fecha del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que la misma corresponde al diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), y no a la indicada en la mencionada providencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

**CUARTO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendarado mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en que se dicte auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
<b>Deudor:</b>	HELMER MEÑACA MAJE.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00506-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a estudiar la demanda para su admisibilidad, pero teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor, **HELMER MEÑACA MAJE**, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH  
**Demandado:** GLORIA EVA ESPAÑA INCHIMA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00508-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, la **AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **GLORIA EVA ESPAÑA INCHIMA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias en mora, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'834.304,00 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por la **AGRUPACIÓN E DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH**, contra **GLORIA EVA ESPAÑA INCHIMA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL - SERVIDUMBRE.-
<b>Demandante:</b>	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
<b>Demandado:</b>	RICARDO QUIROZ ÁVILA Y OTROS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00511-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA** en contra de **RICARDO QUIROZ ÁVILA, MILTON IVÁN QUIROZ ÁVILA, y ROGELIO QUIROZ ÁVILA**, a efecto de que se declare a su favor la imposición judicial de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio rural denominado “LA AGUADA VARAZONES” de la Vereda OTAS del Municipio de Campoalegre - Huila, con cédula catastral 000000000090138000000000; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los procesos de servidumbre, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”*

Respecto de la competencia territorial, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

*(...)*”

Por su parte, el Artículo 29 ibidem, reza,

*“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC140-2020 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, siendo M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, unificó la jurisprudencia frente a la competencia del juicio verbal de imposición de servidumbre, así:

*"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)<sup>1</sup>, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)<sup>2</sup>.*

(...)

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a**, **b**, **c**, **d** y **e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados."*

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de imposición de servidumbre sobre el predio rural denominado "LA AGUADA VARAZONES" de la Vereda OTAS del Municipio de Campoalegre - Huila, con cédula catastral 000000000090138000000000, avaluado en la suma de \$19'006.000,00 M/cte., y que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Neiva – Huila, conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Huila, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>3</sup>, y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las

<sup>1</sup> En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

<sup>2</sup> Eiusdem.

<sup>3</sup> Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a \$40'000.000,00 M/cte.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, propuesta por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **RICARDO QUIROZ ÁVILA, MILTON IVÁN QUIROZ ÁVILA, y ROGELIO QUIROZ ÁVILA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** ISABEL BECERRA CHACÓN.-  
**Demandado:** ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00514-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que, **ISABEL BECERRA CHACÓN**, en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva, contra **ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Letra de Cambio Sin Número por \$1'800.000,00 M/cte., \$700.000,00 M/cte., \$900.000,00 M/cte., y \$2'300.000,00 M/cte., cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$9'413.250,67 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ISABEL BECERRA CHACÓN**, contra **ANDRÉS FERNANDO BAYONA QUINTO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SFL

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** ISABEL BECERRA CHACÓN  
**Demandado:** AVILA MENDOZA JAINER  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00515-00

### Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ISABEL BECERRA CHACÓN**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **AVILA MENDOZA JAINER**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en los títulos valores – letras de cambio, por los montos de \$200.000 y \$300.000 más sus intereses de plazo y moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 6-9, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$500.000, es más, en el acápite de cuantía se refiere que la misma es de \$1.000.000, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **ISABEL BECERRA CHACÓN**, contra **AVILA MENDOZA JAINER**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** MONITORIO.-  
**Demandante:** JUAN SEBASTIÁN DÍAZ TRUJILLO.-  
**Demandado:** ERIKA CABRERA CONTA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00516-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial (**PROCESO MONITORIO**), promovida por **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ TRUJILLO**, mediante apoderado judicial, contra **ERIKA CABRERA CONTA**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)”.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)”*

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)”*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)”*

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

*“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de \$24'000.000,00 M/cte<sup>1</sup>, es decir, no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de las partes y al lugar

<sup>1</sup> Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a 40'000.000,00 M/cte.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ TRUJILLO**, mediante apoderado judicial, contra **ERIKA CABRERA CONTA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO SERFINANZA S.A.  
**Demandado:** HERNANDO VEGA GUEVARA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00526-00

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO VEGA GUEVARA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE**.

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HERNANDO VEGA GUEVARA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 5432807226549744, 8999020000221816 <sic>**

1. Por la suma de **\$ 42.450.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de febrero de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por la suma de \$616.000 M/CTE., por concepto de intereses corrientes causados hasta el diligenciamiento del pagaré y conforme se indica en el numeral 1.2 del mismo título.

1.3. Por la suma de \$3.418.000 M/CTE., por concepto de intereses moratorios causados hasta el diligenciamiento del pagaré y conforme se indica en el numeral 1.3. del mismo título.

1.4. Por la suma de \$165.000 M/CTE., por "otros conceptos" y conforme se indica en el numeral 1.3. del título.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>1</sup> del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**QUINTO.** Téngase al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	JUAN CARLOS BURGOS DUQUE.-
<b>Demandado:</b>	MARTHA LUCÍA GÓNGORA ARBELÁEZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00527-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia – Quindío, y una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JUAN CARLOS BURGOS DUQUE**, mediante apoderado judicial, contra **MARTHA LUCÍA GÓNGORA ARBELÁEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte demandante pretende demandar desde un principio la adjudicación del bien prendado, para el pago total de la obligación garantizada, contenida en la Letra de Cambio Sin Número por \$34'000.000,00 M/cte., de conformidad con lo reglado en el Artículo 467 del Código General del Proceso.

En ese orden, se advierte que, la demanda no viene acompañada del avalúo del bien, en los términos del Artículo 444 del Código General del Proceso, ni de la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. **GUSTAVO ADOLFO TORRES REYES**, portador de la tarjeta profesional 216.900 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.  
**Demandado:** RAQUEL COMETA RISTER  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00529-00

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **RAQUEL COMETA RISTER**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por el monto de \$ 5.808.111 por concepto de capital, más las sumas de \$1.206.629 y 1.401.960 por concepto de intereses moratorios y honorarios de abogado, respectivamente.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 5-6, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que la totalidad de los conceptos cobrados ascienden a \$8.416.763, y por lo tanto, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, y por consiguiente no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.**, contra **RAQUEL COMETA RISTER**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

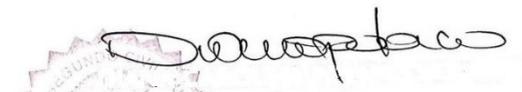
### NOTIFÍQUESE

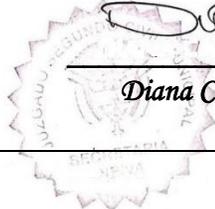
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-  
**Solicitante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Deudor:** JOSÉ LUIS REALPE TAPIA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00530-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **WPU359**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Nariño, denunciado como de propiedad de **JOSÉ LUIS REALPE TAPIA**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

*“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

*(...)”*

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ ] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”<sup>1</sup>*

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

*“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.*

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.”*

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que si bien, el contrato de prenda se suscribió en la ciudad de Neiva, y el vehículo de placa WPU-359 fue matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Nariño, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio del deudor es La Hormiga - Putumayo, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el de la precitada ciudad.

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez – Putumayo, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

---

<sup>1</sup> Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez – Putumayo, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo deudor, **JOSÉ LUIS REALPE TAPIA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez – Putumayo, al correo electrónico dispuesto para ello, [jprmpalvg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvg@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
<b>Demandado:</b>	LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00533-00

### Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de \$4.700.000 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los \$4.700.000, es más, en el acápite de cuantía se refiere que la misma es de \$5.922.000, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**1. RECHAZAR** de plano la presente demanda propuesta **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **LUIS CARLOS ZUÑIGA ALVAREZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**2. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**3.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL.-
<b>Demandante:</b>	FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.-
<b>Demandado:</b>	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00535-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Será del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de menor cuantía, proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme a la remisión que hiciera el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, y que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.*

*(...)*”

Revisado el caso sub examine, se tiene que, se trata de un proceso verbal, promovido por la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**CARDIOLOGÍA**, contra la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, con el fin de que se declare que la demandante brindó los servicios medico hospitalarios a los usuarios de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD; que la demandada incumplió la obligación legal de reconocer y pagar los servicios medico hospitalarios prestados; que se condene a EMCOSALUD a pagar a título de lucro cesante por servicios médico hospitalarios la suma de \$34'145.680,00 M/cte., junto con los intereses moratorios, descontándose un abono realizado, por lo que, conforme a la liquidación realizada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, lo pretendido asciende a la suma de **\$97'125.413,00 M/cte.**, resultando de menor cuantía.

Respecto al factor territorial, se tiene que, conforme lo señaló el demandante, **el lugar de prestación del servicio y cumplimiento de la obligación es Bogotá D.C.**, sin embargo, **el domicilio de la entidad demandada, es Neiva – Huila**, por lo que existe una concurrencia de fueros de competencia territorial.

Para el efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, examinando un conflicto de competencia de un caso similar, en Auto AC019-2020 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

*<<Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el contractual por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido, **la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que tramite y se pronuncie sobre el asunto sometido a su composición.***

4. En el caso bajo examen, la ejecutante fincó la competencia, expresamente, en consideración al **“lugar de cumplimiento de las obligaciones”**, por lo que es claro que **optó por lo expresado en la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual era posible a la luz del ordenamiento vigente**, así las cosas, estando demostrada la presencia de un título ejecutivo que plasmó la satisfacción de lo debido en las oficinas del acreedor en Bogotá, la competencia le correspondía al juzgado de esa ciudad, no resultando de recibo, por lo tanto, invocar como causal de rechazo, que se estarían vulnerando los “elementales principios de justicia conmutativa” al “obligar [al ejecutado] a acudir a un sitio alejado de su domicilio”. Esto sin perjuicio, del derecho que le asiste al demandado de controvertir la competencia atribuida por su contraparte, y en la oportunidad y mediante los recursos o mecanismos idóneos previstos en el proceso ejecutivo, que es el que aquí concierne.>> Subrayado y negrilla fuera del texto.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC1423-22 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó:

*“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.*

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*(...) **como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial**, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

*A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).*

*Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

*3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto se pretende el recaudo del importe del pagaré n.º 028, en el cual el deudor se obligó a pagar a «incondicionalmente a BIG MARKET SAS a su orden en las oficinas de BIG MARKET S.A.S. - COTA.», estipulación que, sin duda, **otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo en términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.***



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Cota, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial y, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en la promotora, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”*  
Subrayado y negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC326-2020, del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), al resolver un conflicto de competencia suscitado dentro del proceso declarativo para el pago de facturas de servicios de salud, con radicado 11001-02-03-000-2020-00140-00, dispuso,

*“Es por eso que resulta valido afirmar que del servicio médico prestado por la IPS emerge una relación jurídica de carácter material entre ella y la EPS a la que el paciente esté afiliado, pues constituye la venta de un servicio, lo que le permite a la prestadora facturar el costo respectivo y, además, exigirle a esta última el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, entre otras.*

*4.- En este episodio, la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., pretende se declare que le prestó unos servicios de salud a los afiliados de Saludvida S.A., y que, por tanto, ésta le adeuda unos dineros con ocasión de los mismos, y se le ordene cancelárselos. Para tal efecto, en el acápite de la competencia, señaló que «es usted competente señor juez, por el lugar cumplimiento de la obligación, comoquiera que los servicios prestados y facturados tuvieron lugar de cumplimiento en la ciudad de Buenaventura Valle», afirmación que encuentra respaldo en las facturas de venta adosadas como prueba del reclamo declarativo, en las que consta que los servicios fueron prestados en Buenaventura y la facturación generada en ese mismo lugar.*

*En el marco factual propuesto, es evidente que el objetivo es establecer si la atención brindada vincula inexorablemente a la Entidad Promotora de Salud a la que estaban afiliados los pacientes, comoquiera que la prestación de los servicios de salud y el derecho a percibir su costo emergen por ministerio legis, es decir, por mandato de la ley de Seguridad Social en Salud, y demás normas que la complementan.*

*Lo anterior quiere decir que **la selección hecha por la promotora encuadra en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al existir entre ella y la demandada una relación jurídica derivada de la prestación de un servicio médico, consistente en la atención de urgencias, era posible encasillar el asunto en ese parámetro y acudir ante el juez del lugar en que fueron desarrolladas dichas prestaciones**, lo que revela el desacierto del primer receptor*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*que se desprendió del plenario sin tener en cuenta los motivos por los que fue escogido para tramitar la contienda.*

*Lo expuesto, sin desconocer la facultad que le asiste a la convocada para, en oportunidad, y por la vía legal pertinente, discutir ese punto.” Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Adviértase que, sumado a que la prestación del servicio reclamado en esta acción, obedece los prestados por la entidad demandante, **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, la cual opera en la ciudad de Bogotá D.C., como lo aquí reclamado tiene respaldo en unas facturas de venta, conforme al Artículo 621 del Código de Comercio, en el evento en que no se mencione el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el domicilio del creador del título, es decir de la demandante, que como se dijo es Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, en el Acápito denominado “IX. COMPETENCIA Y CUANTÍA”, la parte demandante expresamente señaló que, “(...) *atendiendo que el lugar de la prestación del servicio y del cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de **Bogotá D.C.**, el juez competente para conocer del presente proceso es el Civil Municipal (pequeñas causas) de la mencionada ciudad.*”, por lo que este asunto es de competencia del Juez Civil de Bogotá D.C., según su cuantía, en el juez civil de pequeñas causa y competencias múltiples o el juez civil municipal.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., determinó que carecía de competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de las actuaciones, circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión, máxime si se está alterando la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo las razones esbozadas anteriormente.

**SEGUNDO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 139 del Código General del Proceso, y el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

---

<sup>1</sup> Dirección electrónica: [secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00536-00

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 90000103057**

Capital insoluto

1. Por la suma de **\$40.986.452,21 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado, equivalente a 131.623.24753 UVR, contenido en el título valor anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., siempre y cuando no se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 05 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas mensuales

2. Por la suma de **\$1.479.977.42 M/CTE.**, equivalente a 4.752,77615 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 27/03/2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., siempre y cuando no se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28/03/2022, fecha de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **\$1.490.644,10 M/CTE.**, equivalente a 4.787,03095 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 27/04/2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., siempre y cuando no se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28/04/2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.** Por la suma de **\$1.501.387.65 M/CTE.**, equivalente a 4.821,53263 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 27/05/2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., siempre y cuando no se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28/05/2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.** Por la suma de **\$1.512.208.64 M/CTE.**, equivalente a 4.856,28297 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 27/06/2022.

5.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., siempre y cuando no se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28/06/2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.** Por la suma de **\$1.523.107.62 M/CTE.**, equivalente a 4.891,28377 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 27/07/2022.

6.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., siempre y cuando no se supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28/07/2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200- 268865** y denunciado como garantía real a favor de la entidad ejecutante y de propiedad del demandado JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Líbrese oficio a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro<sup>1</sup>. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

**SEXTO. ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega<sup>2</sup>

<sup>1</sup> [https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion\\_admin/instruccion\\_admin-05-20220323100154.pdf](https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf)

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**SÉPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**OCTAVO.** Téngase a la firma ALIANZA SGP S.A.S., Nit. 900.948.121-7, como entidad apoderada judicial de la entidad accionante en atención al endoso para el cobro aportado en hoja anexa al título valor, quien a su vez faculta a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con C.C. No. 36.173.846 y portadora de la T.P. No. 116.256 del C.S. de la J. para que ejerza dicha representación judicial.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

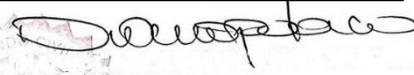
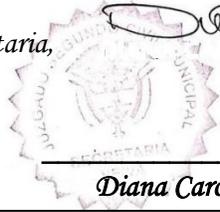


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

  
  
\_\_\_\_\_

*Diana Carolina Polanco Correa.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A..-
<b>Demandado:</b>	TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00537-00.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

#### **A. PAGARÉ 9.967.538**

1.- Por la suma de **\$59'350.141,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.456.598-4, quien actúa a través del Dr. **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 328.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

**QUINTO:** **AUTORIZAR** a **MARCO USECHE BERNATE, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** y **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, y el retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

### **REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL – SIMULACIÓN
<b>Demandante:</b>	ELICE REYES VEGA
<b>Demandado:</b>	JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO y MARÍA ARLECY SUAZA TRUJILLO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00539-00

### **Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Será del caso avocar el conocimiento del asunto, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva tras su rechazo por falta de competencia en razón a la cuantía, de no ser porque se evidencian falencias que deben ser subsanadas en el plazo legal, por lo tanto, la parte actora:

1. Deberá formular con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues de una manera genérica se pretende la declaratoria de simulación de unos contratos, sin identificarlos plenamente, de modo que, deberá señalar puntualmente el número de identificación del acto, autoridad ante la cual fue protocolizada, la fecha de celebración de estos, las partes que intervinieron, los bienes objeto del acto jurídico (Art. 82-4, CGP).

2. Deberá formular con precisión y claridad los hechos de la demanda, pues de una manera genérica se narra que a través de unos contratos que se dice ser simulados, se llevó a cabo la venta de unos bienes objetos de registro, sin identificar plenamente los actos demandados, fecha de celebración de estos, las partes que intervinieron (Art. 82-5, CGP) y los bienes objeto de los mismos.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto por el art. 82 numeral 5 del Código General del Proceso, los hechos son el fundamento de las pretensiones, por lo que los mismos deben ser claro y precisos.

3. Deberá identificar plenamente los bienes objetos de los contratos demandados de simulación o en su defecto allegar el documento donde conste dicha identificación, si en cuenta se tiene que, en el hecho primero, no se presentan los datos plenos del inmueble objeto del contrato demandando (art. 83 CGP).

4. Deberá aportar la escritura pública de venta de bien inmueble que contiene el acto cuya simulación se pretende, pues resulta imprescindible para determinar en debida forma la cuantía del proceso, dado que allí se puede verificar el valor del contrato que se demanda. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 Ibídem.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

5. Asimismo, deberá aportar el contrato de venta de un vehículo cuya simulación se pide o del documento pertinente que den cuenta del valor del contrato, pues resulta imprescindible para determinar en debida forma la cuantía del proceso, dado que allí se puede verificar el valor del inmueble. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 *Ibidem*.

Se le recuerda al abogado que, conforme al art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso, son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Conforme a lo anterior, dichos documentos deben ser aportado por la parte actora, en obediencia a lo dispuesto por el art. 84 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el art. 78 numeral 10 *ibidem*., absteniéndose de solicitar que se imponga dicha carga a la parte demandada, cuando son documentos que el demandado puede obtener y es su deber aportarlos con la demanda (art. 84 numeral 3 CGP)

Advertir que, la determinación de la cuantía no es arbitraria por las partes, sino que la misma deriva de la ley, por lo tanto, el mero señalamiento de la cuantía en este tipo de asuntos es un factor objetivamente determinable.

De tal forma, es deber de la parte actora aportar la documentación que permita un adecuado estudio sobre la admisibilidad de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que se trata de documentos públicos que pueden ser obtenidos ante las notarías y oficinas de tránsito, según el caso, o al menos debió haberse acreditado que la documentación que se echa de menos fue solicitada con antelación mediante derecho de petición pues así lo exige el numeral 2 del artículo 173 del CGP, en donde se dispone que *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá reformularse, de resultar necesario, el acápite de la cuantía, dado que su estimación es necesaria para establecer la competencia, según se prevé en el artículo 82 numeral 9 del CGP.

7. No se aporta la totalidad de las pruebas anunciadas en el acápite probatorio, como lo es el certificado mercantil que allí se relaciona.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda de demanda de **VERBAL DE SIMULACIÓN** de **ELICE REYES VEGA** en contra de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** y **MARÍA ARLECY SUAZA TRUJILLO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**2.-** Reconocer personería al abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ ROJAS identificado con C.C. No. 1.075.257.238 y portador de la T.P No. 246.972 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** INSOLVENCIA  
**Deudor:** EDWIN GARCIA GUTIERREZ-  
**Acreedores:** ALCALDÍA NEIVA Y OTROS-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00542-00.-

**Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Sería del caso dar trámite al presente asunto de no ser porque se evidencia que éste ya ha correspondido con anterioridad al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva según se observa en acta de reparto del 22 de abril de 2021, e incluso dicho despacho ya asumido competencia en anterior oportunidad mediante su auto del 08 de abril de 2022, por lo cual lo que corresponde es el envío de la actuación al referido juzgado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 543 del CGP establece en su parágrafo que “El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”.

En consecuencia, se **DISPONE** la remisión de las diligencias al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva mediante envío al correo electrónico [cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

JP/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.-  
**Demandado:** JAIME MAURICIO SOTRO ANDRADE.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00545-00.-

Neiva, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, atendiendo el escrito que antecede, remitido por la ejecutante vía correo electrónico el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la demandada, ni hay medidas cautelares practicadas (Artículo 92 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **JAIME MAURICIO SOTRO ANDRADE**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESION DOBLE E INTESTADA.  
**Causante:** JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00040-00.

**Neiva-Huila, Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir Sentencia conformidad con lo previsto por el artículo 509 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 13 de noviembre de 2020, se aprobaron los siguientes inventarios:

*“Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la Carrera 9 entre Calle 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, alinderado conforme se señala en el memorial ya mencionado; igualmente se establece la tradición y aclarando la apoderada judicial Dra. LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, que el bien corresponde a la sociedad conyugal conformada por JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA Y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES, con un avalúo comercial correspondiente a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$75.000.000);*

*PASIVO: CERO (0) PESOS, en virtud a que no existe pasivo para la sociedad conyugal.”*

El pasado 17 de agosto de 2022, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional de este despacho, el partidador JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, con copia remitida a la dr. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, allega el trabajo de partición, liquidando la sociedad conyugal conformada por los causantes LEONOR MEDINA DE CESPEDES y JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA, siguiendo con la liquidación de la masa sucesoral de cada uno de los de cujus, así:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### “III.-LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Del monto del acervo líquido inventariado, o sea de la suma de \$75'000.000, se divide en proporciones iguales, (50%) para cada uno de los causantes: JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.) y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), es decir \$37'500.000, que corresponde al 100% del acervo hereditario de cada causante.

En consecuencia, la herencia se divide en dos partes:

- a).- Un 50% para la heredera legitimaria del causante JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.): **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA.**  
b.- Un 50% para los herederos legitimarios de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), a saber: **\*LEONELA MEDINA, \*JOSÉ ÉDGAR MEDINA, \*ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, \*MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA y \*JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, en porcentaje del 10% a cada uno.**

De esta forma, la liquidación de los bienes es como sigue:

Valor del único bien inventariado (Partida única).....	\$75.000.000
Gananciales de cada cónyuge:	
Para JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA q.e.p.d.	\$37'500.000
Para LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES q.e.p.d.	\$37'500.000
Total =	\$75'000.000

Este monto se distribuirá a cada uno de los herederos en proporción a su derecho.

### IV.- PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN

1.- Para realizar el trabajo de partición y adjudicación se toma del ACTIVO SOCIAL que le correspondería al cónyuge JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.), que es el 50% de la partida única, sobre un avalúo de \$37.500.000, y siendo su hija reconocida legalmente ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, este valor le corresponde en un 100% como asignataria, que en dinero equivale a TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000).



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.- Para realizar el trabajo de partición y adjudicación se toma del ACTIVO SOCIAL que le correspondería a la cónyuge LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), que es el 50% de la partida única, sobre un avalúo de \$37.500.000, y siendo sus cinco hijos: MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA, sobre este valor le corresponde el 10% para cada uno de los asignatarios, que en dinero equivale a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000) a cada uno.

En consecuencia, el ACERVO LÍQUIDO SOCIAL se procederá a repartir así:

Para la heredera de JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.), **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, el 50% del bien inventariado que en dinero equivale a TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000); es decir que a ella se les adjudicará el 50% del predio único, en común y proindiviso con los otros herederos.

Para los herederos de la cónyuge LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.): **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, LEONELA MEDINA y JOSÉ ÉDGAR MEDINA**, a cada uno el 10% del bien inventariado que en dinero equivale a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.500.000); es decir que a ellos se les adjudicará el 50% del predio único, en común y proindiviso con la otra heredera.

### **ACERVO HEREDITARIO:**

Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo es de \$75'000.000. Como se dijo en el punto correspondiente a las consideraciones generales, NO HAY PASIVO.

En consecuencia, el bien propio de los causantes JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d) y LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d) que conforman del activo es el siguiente:

**PARTIDA ÚNICA:** Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01- 02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----*

*TRADICIÓN: \*Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 6 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. –*

*-\*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. -----*

*\*Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA “EMVINEIVA” vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----*

*AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE; sobre este valor se adjudicará.*

*ACTIVO: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.*

*PASIVO: No hay.*

*TOTAL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR: SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.*

*Con la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE. como acervo líquido a repartir, se pagarán las hijuelas a los HEREDEROS RECONOCIDOS en este proceso, así:*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### V.- DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

HIJUELA NÚMERO UNO: Para la heredera del causante JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.): **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.789 expedida en Neiva.

Vale esta hijuela **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**, se integra y paga así:

Se le adjudica a **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA** el 50% del acervo hereditario de su padre JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.), equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----

TRADICIÓN: \*Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. –

-\*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. -----



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*\*Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA “EMVINEIVA” vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----*

*AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.; se adjudica el 50% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000). En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.*

*HIJUELA NÚMERO DOS: Para **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.150.608 expedida en Neiva, heredera de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d):*

*Vale esta hijuela SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000). Se integra y paga así:*

*Se le adjudica a MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA el 10% del acervo hereditario de su madre LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*TRADICIÓN: \*Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. –*

*-\*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. ----- \*Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA "EMVINEIVA" vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----*

*AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.*

*Se adjudica el 10% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.*

*HIJUELA NÚMERO TRES: Para **JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.120.636 expedida en Neiva, heredero de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d):*

*Vale esta hijuela SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000). Se integra y paga así:*

*Se le adjudica a JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA el 10% del acervo hereditario de su madre LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, 8 compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----

TRADICIÓN: \*Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. –

-\*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. ----- \*Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA “EMVINEIVA” vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.

Se adjudica el 10% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.

HIJUELA NÚMERO CUATRO: Para **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.789 expedida en Neiva, heredera de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d):

Vale esta hijuela SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000). Se integra y paga así:

Se le adjudica a ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA el 10% del acervo hereditario de su madre LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.),



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----

TRADICIÓN: \*Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. – 9 - \*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. ----- \*Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA "EMVINEIVA" vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.

Se adjudica el 10% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*HIJUELA NÚMERO CINCO: Para **LEONELA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.165.238 expedida en Neiva, heredera de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d):*

*Vale esta hijuela SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000). Se integra y paga así:*

*Se le adjudica a LEONELA MEDINA el 10% del acervo hereditario de su madre LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01- 02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----*

*TRADICIÓN: \*Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. –*

*-\*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaria Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. ----- \*Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA "EMVINEIVA"  
vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.

Se adjudica el 10% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.

HIJUELA NÚMERO SEIS: Para **JOSÉ ÉDGAR MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.098.229 expedida en Neiva, heredero de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d):

Vale esta hijuela SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000). Se integra y paga así: 10 Se le adjudica a JOSÉ ÉDGAR MEDINA el 10% del acervo hereditario de su madre LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01- 02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----

TRADICIÓN: \*Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. –

-\*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. ----

\*Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA “EMVINEIVA” vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.

Se adjudica el 10% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.

### VI.- COMPROBACIÓN

VALOR DEL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR: \$75'000.000 **HIJUELA NÚMERO UNO PARA LA HEREDERA DE JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.): ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, C.C. N° 55.160.789 de Neiva Vale..... \$37.500.000**

**HIJUELA NÚMERO DOS PARA MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, C.C. N° 55.150.608 de Neiva, HEREDERA DE LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.): Vale..... \$7'500.000**

**HIJUELA NÚMERO TRES PARA JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES MEDINA, con C.C. N° 12.120.636 de Neiva, HEREDERO DE LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.): Vale..... \$7'500.000 11**

**HIJUELA NÚMERO CUATRO PARA: ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, con C.C. N° 55.160.789 de Neiva HEREDERA DE LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.): Vale..... \$7'500.000**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**HIJUELA NÚMERO CINCO PARA: LEONELA MEDINA**, C.C. N° 36.165.238 de Neiva, **HEREDERA DE LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES** (q.e.p.d.):  
Vale..... \$7'500.000

**HIJUELA NÚMERO SEIS PARA: JOSÉ ÉDGAR MEDINA**, C.C. N° 12.098.229 de Neiva **HEREDERO DE LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES** (q.e.p.d.):  
Vale..... \$7'500.000

SUMAN LAS HIJUELAS..... \$75'000.000

**Sumas iguales: ..... \$75'000.000 \$75'000.000"**

**III. CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el presente trámite procesal, en especial el trabajo de partición, se encuentran ajustadas a las normas vigentes y que rigen sobre la materia, en especial a lo preceptuado en el Artículo 509 del Código General del Proceso, por lo que se considera procedente y viable impartirle su aprobación.

A su vez este Despacho indica a los interesados que, en caso de que no se hubiese tenido en cuenta algún bien, la Ley consagra oportunidades adicionales a la partición, conforme lo prevé el Artículo 518 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, realizado por los partidores designados, en este proceso sucesorio de los causantes, **LEONOR MEDINA DE CESPEDES y JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA.**

**SEGUNDO: EXPEDIR** copias auténticas del trabajo de Partición y Adjudicación, así como de esta Sentencia, con su notificación y ejecutoria, a costa de los interesados, para los fines legales pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, ya que las partes no indicaron en cuál debía hacerse.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA.-  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2018-00674-00.-  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.-

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del vehículo automotor de placa **JGR-082**, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición el link del expediente. [41001-40-03-008-2018-00674-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-008-2018-00674-00)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**